



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCION N°

056

SANTA FE,

13 ABR 2016

VISTO:

La presentación efectuada y que tramita por Expediente N° 01004-121754/15;

y

CONSIDERANDO:

Que compareció el ciudadano [REDACTED] y solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, en defensa de los derechos que se vulnerarían con la ejecución de las Obras de tendido de Cañería de Media Presión ERP 25/1,5 Bar en la intersección de calles Monseñor Zaspe y Dr. Zavalla, y una Sub-Estación de reducción de la cañería de alta a media presión en calle Monseñor Zaspe al 3500, ambas de la ciudad de Santa Fe;

Que argumentó para ello que la obra en cuestión carecería de los planos aprobados y del estudio de impacto ambiental respectivo, y solicitó aplicación de la Ley Provincial N°10.000, que prevé la aplicación del recurso contencioso-administrativo sumario contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que, violando disposiciones del orden administrativo local, lesionaren intereses simples o difusos de los habitantes de la Provincia en la tutela de la salud pública, en la conservación de la fauna, de la flora y del paisaje, en la protección del medio ambiente, en la preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, en la correcta comercialización de mercaderías a la población y, en general, en la defensa de valores similares de la comunidad (conf. Art 1° Ley cit.);

Que en forma liminar debe colegirse que la queja comprende la actuación de la empresa Litoral Gas, el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) y la Municipalidad de Santa Fe, empresa y organismos que se encuentran fuera del ámbito de competencia material de la Defensoría del Pueblo (conf. Arts. 1° y 22° Ley 10.396);

Que, no obstante ello, la envergadura de la cuestión ambiental que implica la ejecución de obras como las citadas, y atento a que se aseveró la falta de ///



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

estudio de impacto ambiental de la misma, resultó pertinente ordenar la instrucción de la queja incoada, ante las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe;

Que por tal motivo, y en cumplimiento del protocolo de instrucción de las quejas, se remitió el Oficio N° 29.521 de fecha 09/12/15 al Secretario de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe -Ing. César Mackler- mediante el cual se solicitó información respecto al estudio de impacto ambiental relativo a la obra objeto de la queja (fs. 16). En fecha 13/01/16 se reiteró el requerimiento a través de Oficio N° 29.570 (fs. 29);

Que en la misma etapa instructoria se remitió el Oficio N° 29.528 de fecha 16/12/15 al Gerente de Litoral Gas S.A. -Dn. César Donna- a través del cual se le informó el tenor de la denuncia recibida en este organismo y se le consultó con carácter oficioso si la obra denunciada contaba con la planimetría y el estudio de impacto ambiental aprobados. Asimismo, si se cumplimentó con la norma argentina para la instalación de Gas NAG 148/92 y la intervención al ENARGAS (fs. 19);

Que en fecha 16/12/15 se remitió en carácter oficioso la Nota N° 10.105 al Delegado del Centro Regional del ENARGAS (fs. 20), poniendo en conocimiento de la denuncia y consultando si la obra se encontraba autorizada por el ENARGAS y cumplimentaba con la normativa argentina para la instalación de Gas NAG 148/92 y demás legislación en la materia que resulte aplicable. El Organismo mencionado, no remitió respuesta ;

Que a la solicitud efectuada, el Ministerio de Medio Ambiente -a través del Subdirector General de Asuntos Ambientales- y mediante Nota N° 012 en fecha 26/01/16, respondió que: *“no se ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la ejecución de una Sub-Estación de reducción de la cañería de alta a media presión ERP 25/1,5 Bar, de la empresa Litoral Gas S.A., en la esquina Monseñor Zaspe y Dr. Zavalla de la ciudad de Santa Fe”*. Acompañó asimismo cartas certificadas dirigidas a las empresas Litoral Gas y COEMYC S.A (ejecutora de la obra), mediante las que la Subdirección de Auditorías



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Ambientales de la Dirección General de Desarrollo Sustentable solicitó a ambas: empresas respetar la distancia mínima de seguridad de 10 m a línea municipal – medianera- límite de propiedad- válvula bloqueo aérea , según obra en la norma argentina para la instalación de gas NAG148/92, y la presentación de los siguientes permisos: a) otorgado por la Comisión Municipal de Defensa de Patrimonio Histórico de la ciudad de Santa Fe; b) de edificación junto a los planos que hayan sido aprobados por las autoridades municipales competentes; c) de categorización ambiental de la actividad ante la Dirección General de Desarrollo Sustentable, según Decreto N° 0101/03. Finalmente, se informó que el no cumplimiento de lo requerido significaría el inicio de las actuaciones correspondientes al cumplimiento de la Ley N° 13.060 y Dec. Reglamentario N° 1866/10 de sanciones administrativas (fs. 21 a 24);

Que a fs. 27 luce la respuesta remitida desde Litoral Gas S.A. -Nota GTE/O- GNC/15/441- mediante la que informó que: 1. *Las obras en cuestión se identifican con los Proyectos P/SF/13/049 (interconexión en media presión Acero 08) y P/SF/13/055 (Nueva ERP 25/1.5BAR); y que las mismas forman parte de las obras de infraestructura de ampliación del sistema de distribución de gas por redes que se están construyendo en la ciudad de Santa Fe y que son objeto del Fideicomiso de administración denominado “Obras Ampliación Capacidad Provisión de Gas Natural de Santa Fe.* 2. *El ENARGAS fue puesto en conocimiento de las obras en ejecución, que los proyectos fueron auditados por dicha autoridad en fecha 14/05/14, labrándose Acta ENARGAS/GD n° 036/14, y que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos por la Resolución ENARGAS N°1/910 cuyos anexos fueron presentados al ente en fecha 3/08/15 (P/SF/14/055) y en fecha 5/10/15 (P/SF/13/049).* 3. *Las obras se ejecutan en el marco de la NAG 113 “Reglamentación para la realización de obras a ejecutar por terceros contratadas por el futuro usuario” y se ejecutan con planos aprobados por esta Distribuidora, en cumplimiento de toda la normativa vigente, incluida la NAG 153 –“ Normas Argentinas Mínimas para la protección ambiental en el transporte y la distribución de gas natural y otros gases por cañerías”, incluida la norma NAG 148 -“Condiciones de Seguridad para la ubicación e instalación de estaciones de separación y medición y estaciones reductoras de presión”-, con presentación y pago de aranceles en el Colegio de Profesionales de la ingeniería Civil en lo que corresponde a la estación reductora de presión y previa obtención de los permisos para*



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

trabajar en la vía pública de los organismos estatales con jurisdicción. 4. Estas obras no requieren de estudio de impacto ambiental específico y al ser emplazadas en un área con servicio de distribución de gas por redes y acorde a la Norma NAG 153, debe darse cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos ambientales (MPA) de Litoral Gas. Este manual detalla todas las medidas de prevención y modalidades de trabajo destinadas a la protección ambiental para las etapas de diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono o retiro de los sistemas de distribución de gas o parte de ellos. Asimismo, el manual es revisado, actualizado y remitido al ENARGAS con la misma frecuencia. 5. La ejecución de la Obra se realiza con proyectos aprobados, en cumplimiento de la normativa vigente, con los permisos correspondientes obtenidos y con la debida intervención del ENARGAS (fs. 27/28);

Que a fs. 25 y 26 de los actuados lucen las Notas N° 31 y 32 de fechas 15/02/16 y 16/02/16, ambas suscriptas por el Subdirector General de Auditorías Ambientales de la Secretaría de Medio Ambiente -Lic. Jorge A. Sejas-, quien afirmó en ambas que: "...la obra no está obligada a presentar ante los organismos provinciales Estudio de impacto ambiental según las disposiciones del ente Regulador", haciendo expresa alusión a las normas NAG 113, NAG 148, NAG 153;

Que en el mismo sentido se expidió la empresa Litoral Gas S.A. en NOTA GTE/O-GNC/15/44 de fecha 23/12/15, obrante a fs. 27, al afirmar que: "En particular, de acuerdo a la normativa vigente, estas obras no requieren estudio de impacto Ambiental específico, y al ser emplazadas en un área con servicio de distribución de gas por redes y acorde a la normativa NAG-153, debe darse cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos Ambientales ("MPA") de Litoral Gas. Cabe destacar que en el MPA se detallan todas las medidas de prevención y modalidades de trabajo destinadas a la protección ambiental para las etapas de diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono o retiro de los sistemas de distribución de gas o parte de ellos. Asimismo, el MPA es revisado, actualizado anualmente, y remitido al Ente Nacional Regulador del Gas con la misma frecuencia";

Que en virtud de las respuestas antedichas de Litoral Gas y del Ministerio de Medio Ambiente, se remitió Nota N° 10.309 de fecha 7/3/16 al ENARGAS



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

comunicándole las mismas y solicitando que informe si la obra se encuentra autorizada por ese Ente y si se da cumplimiento a la NAG148/92, sobre todo en relación a las distancias mínimas de seguridad. Dicha Nota no fue respondida;

Que, la Defensoría del Pueblo entiende que la empresa ejecutante de la obra no se encuentra eximida de presentar ante la Autoridad de Aplicación provincial, el estudio de impacto ambiental respectivo, en concordancia con lo establecido en el artículo 18º y subsiguientes de la Ley N° 11.717 y Decreto N° 0101/03. A tenor con lo afirmado, la misma NAG 153 establece que: *“La observancia de esta normativa no exime de cumplir otras normas nacionales, provinciales o municipales, debiendo siempre satisfacerse las obligaciones más exigentes de cada una de ellas, desde el punto de vista técnico-ambiental”*. Esta norma, cuyo propósito es especificar los criterios y exigencias técnicas mínimas para: (1) identificar y cuantificar impactos ambientales, (2) formular medidas preventivas y correctivas de dichos impactos, y (3) establecer pautas y procedimientos comunes a los distintos estudios e informes ambientales durante las etapas de planificación, diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono o retiro de sistemas de transmisión y de sistemas de distribución de gas, y de las respectivas instalaciones complementarias, de ningún modo suple las exigencias de las normativas provinciales en la materia;

Que la Ley Nacional N° 25.675 de *“Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”* establece en su artículo 11º que: *“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, . afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”*, lo que abona la posición mantenida por este organismo;

Que en este sentido, y a los fines de impulsar la actividad de contralor por parte del organismo provincial competente, se remitió el Oficio N° 29671 de fecha 04/03/16 al Ministerio de Medio Ambiente y su ulterior reiteración en fecha 31/04/16 -Oficio N° 29715-, sin que se haya verificado respuesta alguna a los requerimientos efectuados;

Que en mérito a ello, y en cumplimiento de las funciones de protección de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad, resulta necesario efectuar las



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

recomendaciones y derivaciones tendientes a tales fines;

Que, la presente gestión se encuadra en lo establecido en la Resolución N° 132/14 (D.P.) de fecha 22 de abril de 2014, que dispone la suscripción en forma conjunta por la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes -Dra. ANALIA ISABEL COLOMBO y el Defensor del Pueblo Adjunto - Zona Norte -Dr. LUCIANO LEIVA- de las Resoluciones que emita la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, hasta tanto se designe Defensor del Pueblo titular;

POR ELLO;

LA DEFENSORA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y
EL DEFENSOR DE PUEBLO ADJUNTO – ZONA NORTE
RESUELVEN:

ARTICULO 1º: Recomendar al Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe que se expida en forma definitiva respecto de la obligatoriedad de la exigencia del estudio de impacto ambiental en las Obras de tendido de Cañería de Media Presión ERP 25/1,5 Bar en la intersección de calles Monseñor Zaspé y Dr. Zavalla, y una Sub-Estación de reducción de la cañería de alta a media presión en calle Monseñor Zaspé al 3500, ambas de la ciudad de Santa Fe y que ya se encuentran en etapa de ejecución.-

ARTICULO 2º: Remitir copias certificadas de las presentes actuaciones a la Defensoría del Pueblo de la Nación a efectos de que verifique la actuación del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) en su función de Organismo de Control de Litoral Gas S.A., con relación a las Obras de marras.-

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.-


Dra. ANALIA I. COLOMBO
DEFENSORA PROV. DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES
AAC DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


LUCIANO LEIVA
DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO
ZONA NORTE
AAC DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE